



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 370-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1183-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 939-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2018, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 939-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse detectado que la Resolución Directoral N° 939-2018-OEFA/DFAI no ha sido notificada válidamente, vulnerando el principio del debido procedimiento; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 31 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Corperú**) es titular de las plantas de congelado y harina residual de recursos hidrobiológicos del establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en la Manzana A Lore 5 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Corperú cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20529771429.

² Mediante Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio de 2014, el Ministerio de la Producción aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de CORPERÚ para que desarrolle la actividad de congelado y de harina residual en el mencionado EIP.

- El 12 de abril de 1996, a través del Informe N° 062-96-PE/DIREMA-PP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado del administrado (en adelante, **EIA de la planta de congelado**).
 - El 7 de abril de 1999, a través del Informe N° 019-99-PE/DIREMA-PP, Produce aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual del administrado (en adelante, **EIA de la planta de harina residual**).
3. El 23 y 24 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de Corperú (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
 4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0071-2014-OEFA/DS-PES³ suscrita 24 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 108-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de estos resultados fue recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 351-2015-OEFA/DS del 17 de julio de 2015⁵ (en adelante, **ITA**).
 5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1779-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017⁶, la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corperú.
 6. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**)⁷ del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 147-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 19 de abril de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual

³ Folios 12 a 16.

⁴ Contenido en las páginas 5 a 60 del disco compacto que obra en el folio 11.

⁵ Folios 1 a 10.

⁶ Folios 82 a 88. Acto debidamente notificado al administrado el 4 de diciembre de 2017 (folio 92).

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017- MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 94 a 99.

fue notificado al administrado el 20 de abril de 2018, otorgándosele un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.

7. Mediante Resolución Directoral N° 939-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 21 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-I**), la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corperú¹¹, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación¹²:

⁹ Mediante escrito con Registro N° 041562, ingresado el 7 de mayo de 2018, Corperú presentó ante la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA, sus descargos al referido Informe Final (folios 105 a 112).

¹⁰ Folios 151 a 158.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² Cabe señalar que en el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la Autoridad Decisora archivó el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corperú en el extremo referido a las conductas infractoras detalladas a continuación:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Corperú no instaló pozas anaeróbicas facultativas para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado, contraviniendo lo establecido en el EIA de la planta de congelado.
2	Corperú no instaló una cámara de decantación de sólidos sedimentales para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	Corperú no instaló dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de congelado.	Numeral 24.1 ¹³ del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); artículo 29° ¹⁴ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en lo sucesivo, RLSEIA); numeral 15.1 ¹⁵ del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA).	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁶ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1779-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Directoral-I, la Autoridad Decisora ordenó a Corperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

4	Corperú no instaló las pozas o buzones de bombeo para el tratamiento de los efluentes domésticos generados por sus plantas de congelado y harina residual, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado y EIA de la planta de harina residual.
5	Corperú no instaló un ciclón como parte del sistema de mitigación de material particulado que emana del proceso de secado de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. (...)

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Corperú no instaló dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de congelado.	Acreditar la implementación de detector de fuga de gas refrigerante para el amoniaco, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Corperú deberá remitir a la DFAI el Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la misma, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

Fuente: Resolución Directoral-I
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral-I se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora N° 3

(i) La primera instancia advirtió que el administrado cuenta con un EIA de la planta de congelado aprobado por la autoridad competente, el mismo que establece la obligación de elaborar un *Programa de Control y Seguridad de fuga de gases*; en respuesta al referido compromiso, Corperú presentó el "*Plan de Respuesta a Emergencias*", el mismo que contempla la obligación de contar con dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado.

(ii) De lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, se evidenció que durante las Supervisión Regular 2014, Corperú no contaba con dos (2) detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de congelado.

Con relación a los descargos del administrado

(iii) Respecto a los registros fotográficos presentados por Corperú, con el propósito de acreditar que ha adecuado su conducta conforme a sus obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, la DFAI señaló que los referidos medios probatorios, al no contar con fecha cierta ni coordenadas UTM, no generan certeza de la implementación de los dos detectores de fuga de amoniaco en su planta de congelado, de conformidad con lo establecido en su EIA de la planta de congelado.

Respecto a la medida correctiva

(iv) Con relación a la conducta infractora N° 3, la primera instancia ordenó a Corperú el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2

de la presente resolución, debido a que, de no contar con los detectores de fuga señalados precedentemente, una posible fuga de gas refrigerante durante el proceso productivo no podría ser detectado ni controlado, generando un riesgo potencial a la salud y vida humana.

10. El 21 de junio de 2018, Corperú interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral-I, argumentando lo siguiente:
- a) Considera que los medios probatorios aportados no han sido debidamente valorados por la primera instancia, toda vez que el registro fotográfico presentado permite acreditar que los detectores de fuga de gases han sido implementados en su EIP, ya que éste cuenta con coordenadas de ubicación.
 - b) En ese sentido, sostiene que las fotografías anexas a su escrito de descargos al Informe Final son suficientes para acreditar el cumplimiento de su compromiso contemplado en su EIA de la planta de congelado, por lo cual el presente PAS deberá ser archivado.
 - c) Finalmente, señala que, con el propósito de acreditar la implementación de los dos detectores de fuga en su planta de congelado, adjunta nuevas fotografías de los referidos detectores dentro de su EIP.
11. El 11 de julio de 2018, la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación presentado por Corperú; para ello emitió la Resolución Directoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI¹⁸ (en adelante **Resolución Directoral-II**), bajo los siguientes fundamentos:

En torno a la procedencia del recurso

- i) La Autoridad Decisora señaló que, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ (**TUO de la LPAG**), se desprende

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 053152 ante la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA (folios 161 a 170).

¹⁸ Folios 173 y 174. Acto notificado a Corperú el 13 de julio de 2018 (folio 175)

¹⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

- j) Asimismo, señaló que el artículo 220° del TUO de la LPAG²⁰ establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo²¹.
- ii) Sobre el particular, la primera instancia precisó que, del análisis del escrito de apelación, se advirtió que el administrado interpuso el referido recurso fuera del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral-I. En esa medida, la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Corperú.
12. El 5 de setiembre de 2018, mediante el Memorándum N° 1747-2018-OEFA/DFAI, la DFAI remitió el presente expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Corperú contra la Resolución Directoral-I.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁰ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²¹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos
140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento,

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁷ Ley N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Determinar si la Resolución Directoral-II, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Corperú, vulneró el principio de debido procedimiento, así como el derecho de defensa del administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera necesario verificar si la Resolución Directoral-II fue emitida en observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁹.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁴⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
30. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁴¹, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad

³⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁴², y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

31. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular -tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴³. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.
32. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la Resolución Directoral-I ha sido debidamente notificada, y en ese sentido, la Resolución Directoral-II materia de análisis se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

33. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
34. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16^o⁴⁴ del TUO de

⁴² TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴⁴ TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.

35. De hecho, en torno a la *notificación legalmente realizada* -y en concreto respecto a la notificación personal- el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. En efecto, en el artículo 21° de la citada norma se señala que:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)
(Subrayado y énfasis agregado)

36. Asimismo, cabe resaltar que en el numeral 5⁴⁵ del artículo 122 del TULO de la LPAG se señala dentro de los requisitos de los escritos presentados ante cualquier entidad se deberá consignar la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, por lo cual sus efectos surten desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
37. Como puede apreciarse del referido precepto, se tiene que la notificación personal, para que sea válida, debe realizarse: i) en el domicilio que conste en el expediente o ii) en el último domicilio que el administrado hubiera señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad.
38. En ese orden de ideas, que un acto administrativo se notifique en cumplimiento del régimen preestablecido para ello, implicará en todo caso que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.
39. Por tanto, bajo la óptica del citado marco normativo, la figura de la notificación responde a la necesidad que existe -dentro del procedimiento administrativo- de que ciertos actos, por su relevancia jurídica, deban ser comunicados al administrado en condiciones de estricta seguridad, vale decir, con un contenido

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁴⁵

TULO DE LA LPAG

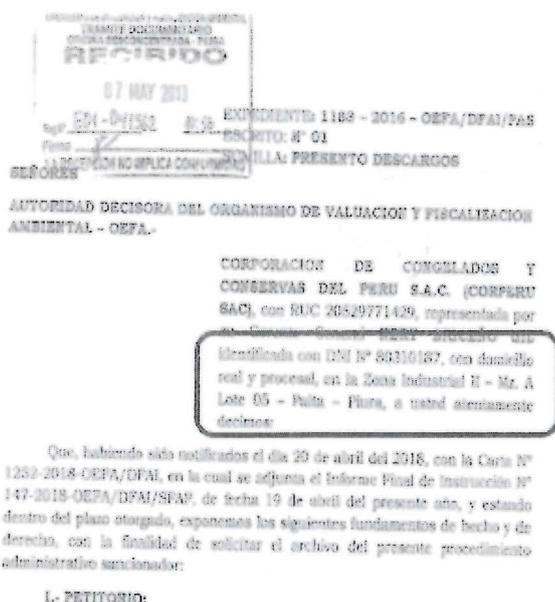
Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...)

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

estandarizado y realizada de forma que exista la convicción de que han llegado a conocimiento de sus destinatarios⁴⁶.

40. En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, se procedió al análisis de los descargos al Informe Final, presentados el 7 de mayo de 2013 mediante el escrito con Registro N° 041562⁴⁷, advirtiéndose que Corperú señaló como domicilio real y procesal la Zona Industrial II – Manzana A Lote 5, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme se muestra a continuación:



RECORRIDO

07 MAY 2013

EXMPEDIENTE: 1189 - 2016 - OEPA/DFAI/PAS

ESCRITO: N° 01

FECHA: 07 MAY 2013

LUGAR: PAITA

PRESENTO DESCARGOS

AUTORIDAD DECISORA DEL ORGANISMO DE VALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA.

CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C. (CORPERU SAC), con RUC 20529771429, representada por [redacted] identificada con DNI N° 88310167, con domicilio real y procesal, en la Zona Industrial II - Mz. A Lote 05 - Paita - Piura, a usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados el día 20 de abril del 2016, con la Carta N° 1250-2016-OEPA/DFAI, en la cual se adjunta el Informe Final de Instrucción N° 147-2016-OEPA/DFAI/SPAP, de fecha 19 de abril del presente año, y estando dentro del plazo otorgado, exponemos los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, con la finalidad de solicitar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador:

I. PETITORIO:

- 
41. No obstante, de la lectura de la Cédula N° 1026-2018⁴⁸, a través de la cual la DFAI notificó la resolución Directoral-I, se observa que fue dirigida a un domicilio distinto del señalado por Corperú, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:

⁴⁶ SANTAMARIA PASTOR, Juan. *Principios de Derecho Administrativo General II*. Segunda Edición, p.69. Editorial: Iustel. Madrid, 2009.

⁴⁷ Folio 105

⁴⁸ Folio 159

PERU		Ministerio del Ambiente		URGENTE CARGO		Oefa		
CÉDULA N° 1026-2018 -ACTA DE NOTIFICACIÓN								
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS								
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR								
Destinatario / Administrado		CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.						
Domicilio	Dirección	AV. MARISCAL OSCAR R. BENAVIDES 679 DPTO. 412 URB. LIMA INDUSTRIAL			Distrito	LIMA		
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia			
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador			Materia	PESCA			
Acto o Documento que se notifica	Resolución Directoral N° 0939-2018-OEFA/DFAI							
Fecha de emisión	21 de mayo del 2018		N° de páginas	8				
Documentos Adjuntos	N°		1183-2016-OEFA/DFSAI/PAS		Agota la vía administrativa	SI	X	
	N° de Expediente					No Aplica		
Autoridad que emite el Acto o Documento	Dirección de Fiscalización y Aplicación e Incentivos							
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 507 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima				
CARGO DE RECEPCIÓN								
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	ESTELA ROSA PRINCIPAL					Documento de Identidad	DNI	8533273
Relación con el destinatario	SECRETARIA					Firma		
Fecha de realización de la Notificación	28-05-18		Hora 11:45 pm					

Fuente: Expediente N° 1183-2016-OEFA/DFSAI/PAS

42. De la evaluación efectuada previamente, esta sala evidencia que la Resolución Directoral-I no ha sido debidamente notificada al administrado, toda vez que la primera instancia no tomó en consideración el domicilio señalado por Corperú para el presente Procedimiento Administrativo; domicilio que sí fue considerado por el órgano resolutor para notificar el pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por Corperú contra la Resolución Directoral-I.
43. Al respecto, Carlos Navas Rondón⁴⁹ señala que:
- (...) el debido procedimiento supone que cualquier decisión que adopte el tribunal administrativo deberá realizarse en estricto cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento respectivo, incluyendo el debido diligenciamiento de los actos que se originen, los cuales adquieren validez desde el efectivo conocimiento de su contenido por parte de los administrados. Una defectuosa notificación ocasionaría la imposibilidad de que el acto a comunicar produzca los efectos deseados. (Subrayado agregado)
44. Por consiguiente, sobre la base de los hechos descritos en los considerandos *supra*, para esta sala se evidencia que como consecuencia de los defectos en la notificación del acto administrativo que declaró la responsabilidad de Corperú, la Resolución Directoral-I deviene en ineficaz, toda vez que al no haberse notificado

⁴⁹ NAVAS RONDÓN, Carlos. *La Potestad Sancionadora en las Contrataciones que realiza el Estado*, Tercera Edición. Lima, 2010, p. 58.

legalmente al administrado la referida Resolución, ésta no ha surtido sus efectos.

45. Como consecuencia de ello, el administrado se ha visto imposibilitado de ejercer debidamente su derecho de defensa, lo que se tradujo en una presentación extemporánea de su recurso de apelación a la Resolución Directoral-I.
46. En ese sentido, lo resuelto por la primera instancia, a través de la Resolución Directoral 1597-2018-OEFA/DFAI, respecto a la improcedencia del recurso de apelación presentado por Corperú contra la Resolución Directoral N° 939-2018-IEFA/DFAI, no se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis efectuado en la presente resolución, se advierte que la DFAI no ha cumplido con notificar válidamente la Resolución Directoral N° 939-2018-IEFA/DFAI.
47. En vista de lo anteriormente expuesto, y atendiendo al rol del Tribunal de Fiscalización Ambiental de velar por el respeto del debido procedimiento, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral-II fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en el TEO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias y constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁰.
48. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁵¹ del artículo 11° del TEO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 939-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018.
49. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Corperú contra la Resolución Directoral N°

⁵⁰

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)

⁵¹

TUO de la LPAG.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

939-2018-IEFA/DFAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los referidos principios. Asimismo, corresponde que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

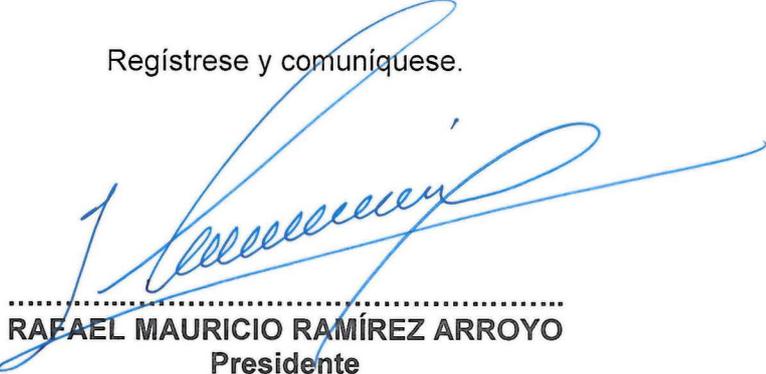
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 939-2018-IEFA/DFAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 370-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas